



PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA ROSERO SUAREZ
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO SUAREZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 190013103006-2022 00179 00
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

Pasa a Despacho el proceso divisorio y/o venta de bien común propuesto por MARIA CAMILA ROSERO SUAREZ contra FABIAN ALBERTO SUAREZ SANCHEZ radicado al numero 190014003006 2022 00179 00, con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos previstos en el art. 317 del C.G.P. a fin de terminar con la actuación

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De autos se conoce que una vez radicada la demanda se procedio a su admisión por auto de 15 de noviembre de 2022, revisado el sistema de consulta jurídica y radicación de procesos la demanda asi admitida no reviste actuación alguna por parte de la parte demandante, transcurriendo un año sin que la demandante hubiese iniciado el tramite de notificación, en cuanto que no hay medidas previas por consumir.

Asi entonces es pertinente dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

revisado el sistema de registro de actuaciones se tiene que la inactividad procesal data de un año, y que dicha inactividad corresponde únicamente a la demandante, pues ha transcurrido un año contado a partir del 16 de noviembre de 2022 fecha de la notificación por estado del auto que admitio la demanda, sin que la demandante haya iniciado el tramite para notificar la admisión de la demanda, razón por la que se considera que el desistimiento tacito procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, *trátase entonces*



de un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma, el previsto para el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. [...]

Consideraciones estas que conllevan a declarar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO Declarar la terminación del proceso divisorio y / o venta de bien común iniciado a través de apoderada judicial por la señora MARIA CAMILA ROSERO SUAREZ contra FABIAN ALÑBERTO SUAREZ SANCHEZ

SEGUNDO EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVESE la actuación previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA